



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 19 de febrero de 2024.

Referencia	ACCION DE TUTELA
Accionante	ADAN MANUEL DE LA OSSA MIRANDA
Accionado	Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional Y De Medicina Laboral Del Ejército Nacional De Colombia
Radicado	20001-31-03-005-2023-0068-00
Asunto	Decide Desacato

I. COMPENDIO DE LO ACTUADO

El señor ADAN MANUEL DE LA OSSA MIRANDA por medio de escrito allegado en este despacho judicial, presentó incidente de desacato contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, indicando que esa entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023);

Por lo anterior, en primer término, a través de auto del 1 de julio de 2023 se ordenó al Brigadier General, EDILBERTO CORTES MONCADA en su condición de Director de Sanidad del Ejercito Nacional y del Área de Gestión de Medicina Laboral del Ejercito Nacional, y/o quien hiciera sus veces para que cumpliera el fallo en cita y rindiera el respectivo informe de tal cumplimiento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe que debió ser rendido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia; sin embargo la entidad GUARDÓ SILENCIO, por lo que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 se admitió y corrió traslado del incidente por tres días al Brigadier General, EDILBERTO CORTES MONCADA en su condición de Director De Sanidad Del Ejercito Nacional y del Área de Gestión de Medicina Laboral del Ejercito Nacional, el cual mediante escrito del 19 de septiembre de 2023 informó las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, las cuales pueden resumirse así:

Adjunta constancia de envío al Incidentista Señor **ADAN MANUEL DE LA OSSA MIRANDA** el 19 de septiembre de 2023, indicándole que:

"(...) que ha culminado la cuarta etapa de elaboración de conceptos médicos para calificación; ante ello esta autoridad médica laboral competente, procede a programar Junta Médica Laboral, contando con un equipo altamente profesional y especializado, garantizando al usuario los principios de legalidad y transparencia dentro el proceso de junta médica laboral de retiro; en consecuencia se genera citación para Junta Médico Laboral, el día 12 de diciembre de 2023 a las 06:15 horas, por tal motivo deberá presentarse en las instalaciones de la oficina de medicina laboral1- COPER ubicada en la Carrera 46 # 20 B99 de la ciudad de Bogotá, en el correspondiente modulo



activo retirados-ascensos o viajes al exterior 20 minutos antes de la hora señalada, con los siguientes documentos:

- *Fotocopia ampliada de la cedula al 150%.*
- *Constancia bancaria máximo de un mes de expedición*
- *Historia clínica y resultados de exámenes médicos.*

Esperamos haber brindado a través del presente oficio la información pertinente; sin embargo en caso de persistir alguna inquietud de nuestra competencia, estaremos atentos para brindar una eficaz y oportuna respuesta”.

Visto lo anterior, esta judicatura pudo observar que mediante auto del 14 de noviembre de 2023, el cual fue notificado el 24 de noviembre de 2023, este despacho decretó la práctica de pruebas solicitada por las partes, sin embargo y como puede verificarse dentro del expediente, este auto no tiene fundamento u objeto por cuanto es posterior al informe rendido por el incidentado Sanidad Del Ejercito Nacional Y Del Área De Gestión De Medicina Laboral Del Ejercito Nacional De Colombia, en el cual se observa que mediante informe del 19 de septiembre de 2023 notificado a ADAN MANUEL DE LA OSSA MIRANDA al correo electrónico carlosaragondaza@hotmail.com se le indica como precedentemente se transcribió, una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición realizado por el incidentista, también se aprecia que le fue asignada la cita indicándole la fecha, hora, lugar y documentos para valoración en la Junta Médico Laboral.

II. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"



Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

“ En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial”.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar las siguientes hipótesis: [i] si la orden dictada en el fallo de tutela fue cumplida. [ii] si el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] si no fueron obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, y [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato pueda concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.



Se tiene entonces que dentro del presente asunto el objeto a verificar es el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Juzgado el Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ADAN MANUEL DE LA OSSA MIRANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Y AL ÁREA DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de manera clara, precisa y de fondo al derecho de petición formulado por el accionante el día 10 de marzo de 2023, relacionada con su solicitud de que se fije fecha y hora para la realización de la junta médica laboral.

En ese orden, se advierte que el informe rendido por el incidentado el 19 de septiembre de 2023 pone fin al presente tramite incidental en razón a que se da cabal cumplimiento al precitado fallo de tutela emitido por esta judicatura el 9 de mayo de 2023, razón por la cual se abstendrá el despacho de sancionar al representante de Sanidad del Ejército Nacional y del Área de Gestión De Medicina Laboral del Ejército Nacional de Colombia.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de sancionar al Representante de la Dirección de Sanidad Del Ejército Nacional y de Medicina Laboral Del Ejército Nacional de Colombia, tras haberse verificado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha diez (10) de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7c22a853939ca1b7e2b94233cd5adb6703e4c0e1b259865e96094b247d489**

Documento generado en 19/02/2024 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>